



Juicio No. 07333-2019-01851

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO.** Machala, lunes 11 de noviembre del 2019, las 15h34. **VISTOS.-** En lo principal: **UNO.-** Dentro de la Causa Nro. 07333-2019-01851, que en materia Constitucional, corresponde a esta Juzgadora emitir por escrito la sentencia dictada de forma oral en la referida diligencia, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

### **1.- MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA:**

Dra. Jessica Victoria Sánchez Poma, Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en Machala, designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro.213-2013, del 27 de Diciembre del 2013, Acción de Personal No. 2236-DP07-2016-CA, de fecha 01 de Noviembre del 2016; y para el presente caso Jueza Constitucional;

### **2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**I.- PARTE ACCIONANTE:** Señor **PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO**, ecuatoriano, con C. I. No. 0703253245, de estado civil Divorciado, de Profesión u Ocupación Abogado, con Domicilio en el Cantón Machala, Provincia de El Oro; y, **II.- PARTE ACCIONADA:** Señores **DRA. MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ**, en calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; **Dr. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO**, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura; y, **AB. ERIK JAVIER BETANCOURT PEREIRA**, en calidad de Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura;

### **3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN Y DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA:**

De fs. 1461 a 1469, de los autos comparece el señor **PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO**, y deduce Acción de Protección, y manifiesta lo siguiente: Que la vulneración de sus derechos constitucionales tiene como antecedente el Expediente No. 07001-2017-0211D, seguido en contra del compareciente por una denuncia presenta por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, por un presunto cometimiento de infracciones tipificadas como <sup>a</sup> faltas graves y gravísimas<sup>o</sup>, específicamente haber actuado con <sup>a</sup> manifiesta negligencia y error inexcusable, determinados en los Art. 108.8 y 109.7 del Código Orgánico de la Función

Judicial, en la fase de admisibilidad de la referida denuncia, mediante Memorando No. DP07-UPCD-J-169-2017-CPOJ-GG, de fecha 18 de agosto del 2017, suscrito por Claudia Ortega Jaramillo, Coordinadora (E) de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, en el cual recomienda su Archivo, consecuentemente mediante Resolución de fecha 18 de agosto del 2017, las 14h10, suscrito por el Dr. Arturo Márquez, Director Provincial de El Oro, en ese entonces, resolvió Inadmitir a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, disponiendo su archivo. La vulneración de sus derechos se materializa con la apertura de la Investigación **No. 07001-2018-0070I, que surge por los mismos hechos ya resueltos y ejecutoriados en el procedimiento sancionador No. 07001-2017-0211D**, para luego con el informe motivado se apertura el sumario disciplinario No. 07001-2018-0208-F, vulnerándose su derecho constitucional a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.-

Admitida a trámite la presente Acción, a fs. 1471 y 1471 vta., se ordenó citar a los señores DRA. MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ, en calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; Dr. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura; y, AB. ERIK JAVIER BETANCOURT PEREIRA, en calidad de Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura; y, al Procurador General del Estado, en la persona del Delegado Regional, diligencias que se cumplen conforme de fs. 1472, 1473 y 174 vta., de los autos.- Se convoca a las partes a la Audiencia Pública, el día miércoles, 30 de Octubre del 2019, a las 13h30, en la sala de audiencias No. 08, del Edificio de la H. Corte Provincial de Justicia de El Oro-Machala, y estando en el día y hora señalados, y siendo el momento procesal oportuno se tiene que dictar la resolución, al tenor de lo que exponen los Arts. 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, que guardan perfecta armonía con lo dispuesto en los Arts. 4, 5, 6, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que trata sobre los principios de concentración, eficacia, economía procesal, simplificación, celeridad, y supremacía constitucional, el trámite ha llegado al estado de motivar, por lo que amparada en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, previo hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** La suscrita jueza es competente para sustanciar la presente controversia constitucional en atención a que el accionante manifiesta tener su domicilio circunscrito en el cantón Machala, Provincia de El Oro, lugar donde esta autoridad posee competencia territorial para el ejercicio de la jurisdicción constitucional y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: <sup>a</sup> Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (¼) La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar<sup>o</sup>; **SEGUNDO:**

**SOLEMNIDADES.-** No habiéndose omitido ninguna de las solemnidades sustanciales inherentes a la naturaleza de la presente causa, se declara la validez del proceso, en virtud de lo que establecen los Art. 8, y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

**TERCERO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** De conformidad con el Art. 88 de la Constitución, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridad pública no-judicial. La legitimación para obrar en el proceso constitucional, según la norma antes citada, en concordancia con el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es de la persona afectada en sus derechos. La omisión administrativa impugnada surte efectos inmediatos sobre los accionantes, por lo tanto, la actuación de los actores en la presente acción de protección es legítima;

**CUARTO: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.-** El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos que deben concurrir para que la Acción de Protección se pueda presentar <sup>a</sup> 1/4 1. Violación de un derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado<sup>4</sup> °. Se debe indicar que la procedibilidad de la Acción Ordinaria de Protección, es resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en calidad de máximo intérprete de la Constitución (Art. 436.1 Const.), determinando en su Sentencia No. 028-10-SEP-CC, dentro Caso No 0173-10-EP, lo siguiente: <sup>a</sup> (1/4 ) Los actos de la administración pública surgen, generalmente, del denominado sector público, cuyas instituciones están detalladas en el artículo 225 de la Constitución vigente. En estas circunstancias, conviene incorporar al examen lo que dice el artículo 88 de la Constitución del 2008, cuyo texto dice <sup>a</sup> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación<sup>o</sup>. La norma transcrita establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión<sup>4</sup> En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional (1/4 ) La acción de protección tiene una finalidad muy concreta: brindar amparo directo y eficaz a las personas, cuando la autoridad pública vulnera por acción u omisión los derechos reconocidos a aquellos<sup>4</sup> °. Es evidente

que la Corte Constitucional, dispone que la Acción Ordinaria de Protección, procede simple y llanamente si existe vulneración de un derecho constitucional; **QUINTO: INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.-** En la presente causa se escucharon a las partes procesales: **5.1.- El Accionante.-** <sup>a</sup> ¼ Que se justificará la violación de un derecho constitucional, establecido en el Art.76, numeral 7, literal i de la Constitución de la República, y existen otros derechos que están vinculados a ellos como es el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art.82 de la misma Constitución. Segundo requisito que se cumple es la acción u omisión de autoridad pública o de un particular, no amerita mayor análisis, es evidente que el Consejo de la Judicatura es una Autoridad Administrativa quien ha violentado derechos constitucionales a través de acción no de omisión. El tercer parámetro es la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, probablemente este sea el requisito más controvertido, sin embargo existen múltiples fallos de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, acogido por jueces inferiores tanto de primera y segunda instancia, es decir jueces de unidades de salas, en los cuales han ratificado que efectivamente ante la existencia de vulneración de derechos constitucionales en la sustanciación de procedimientos administrativos cabe la presentación de acciones de protección. También es claro que no nos encontramos inmersos en ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el Art.42 de la LOGJCC, porque no estamos reclamando aspecto de legalidad, tampoco pedimos que se declare como inconstitucional sino que reitero, estamos inmersos en la hipótesis establecida en el Art.40 de la LOGJCC. Que al Dr. Patricio Moran se le presentó una denuncia porque aparentemente había adecuado su conducta a una de las infracciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial con fecha 3 de agosto del 2017, quien la plantea es la ciudadana Jina Ibanelli Delgado Rueda, es importante tener en cuenta el contenido íntegro de los hechos denunciados porque sobre ellos existe una decisión en firme por parte del Consejo de la Judicatura, en donde la quejosa cuestiona hechos de que su procedo había durado más de veinte años, que estaba inconforme con la sustanciación del trámite por parte de mi representado el Dr. Patricio Morán, y cuestiona también que había señalado una fecha para embargo y luego de aquello mi representado había solicitado la práctica de otro peritaje. Es necesario además señora Jueza que el Director del Consejo de la Judicatura dispone que la Abg. Claudia Ortega Jaramillo, en calidad de Coordinadora encargada de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, para que expida el correspondiente examen de admisibilidad que se encuentra previsto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en donde indica <sup>a</sup> referente a los requisitos de forma de la denuncia se colige que la misma no cumple con los requisitos del Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, y recomienda de aceptar lo pertinente archivar la presente denuncia<sup>o</sup>. Porque son aspectos netamente jurisdiccionales y que a parte ya habían prescrito, porque lo que cuestionaba la denunciante eran hechos ocurridos en el año 2015, una vez recibido el expediente el señor Director

de ese entonces Dr. Arturo Márquez Matamoros, resuelve inadmitir a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Delgado Rueda y dispone el archivo. Ocurre que sobre estos hechos consta con fecha 24 de agosto del 2017, la razón emitida por la Secretaria Ad-hoc de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura El Oro, que se encontraba ejecutoriada la decisión del Director del Consejo de la Judicatura. Y porque menciona esto, es porque sobre estos mismos hechos el Consejo de la Judicatura dispuso que se apertura una investigación signado con el Nro.07001-2018-0070-I, y que es lo sustancial de este expediente investigativo, en donde se le dice al Dr. Gustavo Jalkh, le hago conocer la denuncia que he presentado en contra del servidor judicial Dr. Patricio Morán Jaramillo, y le dice que esa denuncia fecha presentado el 3 de agosto del 2017 y le exhorta porque desconfía del departamento de Control Disciplinario en el Oro, solicita que sea observada la prosecución de la causa que ya fue observada y que se encontraba ejecutoriada. Ahora bien aquí nace la arbitrariedad y la decisión ilegítima por parte del Consejo de la Judicatura cuando conoce hechos que ya fueron resueltos y dispone la apertura de la investigación, pero los hechos que son copia y pega de los hechos denunciados en el año 2017, exactamente los mismos, en donde se cuestionan como se dijo hechos netamente jurisdiccionales y que ya fueron resueltos. Del análisis que hace la funcionaria de Control Disciplinario, únicamente se cuestiona de que no había motivación, es decir no refiere que los hechos son la causal Nro.8 del Art.108, solamente refiere de que no había motivado su pronunciamiento al no haberse anunciado normas y principios, que carece de lógica, de comprensibilidad y razonabilidad, que es la motivación del debido proceso, pero no determino cual era la infracción que aparentemente había cometido mi representado, pese a que ya no podía hacerlo porque no puede vulnerarse la garantía del no juzgarse dos veces por la misma causa, menos aún en la misma materia. Con este informe no debidamente motivado es que se apertura el sumario disciplinario signado con el Nro.07001-2018-0208-F, y nótese cuales son los hechos que el señor Director del Consejo de la Judicatura analiza o hace constar en el auto de apertura al sumario, son exactamente los mismos que ya fueron archivados, sin embargo el Director a libre arbitrio determinó que esos hechos eran susceptibles de la sanción de destitución prevista en el Art.109.7. Y donde esta lo grave, según el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, en el Art.30, previo a la instrucción de un sumario la Coordinadora de Control Disciplinario realizará el examen de admisibilidad, y en este sumario disciplinario luego de la investigación directamente el Director Provincial apertura el Sumario, no existe examen de admisibilidad porque es este funcionario el que puede determinar si estos hechos son o no aspectos jurisdiccionales, si estos se adecuan a una conductos prohibida estipulada en el 107, 108 o 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dicho esto no queda la menor duda de que el Consejo de la Judicatura no podía apertura otro expediente sancionador sobre los hechos que ya fueron sujetos de análisis por un anterior Director Provincial del Consejo de la Judicatura. Adicional aquello hay que caer en cuenta de un aspecto sustancial, si la denunciante estaba

inconforme con el archivo bien podía hacer uso del derecho a recurrir que prevé el Art.45 y 46 del Reglamento, por lo tanto esa decisión quedo en firme. Todos estos hechos concluyen en un solo aspecto en la violación de derechos constitucionales previsto en el Art.76, numeral 7, literal i de la Constitución de la República del Ecuador. Por todo esto solicito se declare con lugar la presente acción de protección y que se disponga los mecanismos de reparación integral determinados en el libelo de la demanda<sup>1/4</sup> °; **5.2.- Los Accionados.-** Quienes a través de su Defensor Técnico, señala:

<sup>a</sup> <sup>1/4</sup> Que nos encontramos frente a dos expedientes, el primero el expediente 07001-2017-0211-D; y, 07001-2018-0070-I, que da pie para que se inicie posteriormente el expediente Nro.07001-02018-0208F, es decir ambos forman un solo expediente, el primero es el antecedente y el otro el que subsigue al setenta para podernos ubicar y entender la problemática de este caso. El primer momento el expediente 210, que se alega el doble juzgamiento, es necesario indicar que sobre ese expediente existe una resolución dictada por el Director Provincial del consejo de la Judicatura con fecha viernes 18 de agosto del 2017, refiriéndome al expediente No. 211, en donde textualmente se resuelve inadmitir a trámite la presente denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, y se dispone su archivo. Posteriormente el segundo proceso No. 0070 y luego el No. 0208F, tramita una denuncia que constituye hechos que deben ser sancionados. En el presente caso la alegación es que ambos expedientes son por los mismos hechos y que existe un juzgamiento a criterio de la parte accionante, situación que discrepo en absoluto pues dentro del reglamento 29-2015, de la potestad sancionadora se establece cual es el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones disciplinarias, estableciéndose como en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional etapas que deben pre-cluir en beneficio de la siguiente. En el presente caso y lo que se resolvió en el No. 211, fue la inadmisión del proceso, es decir no hubo juzgamiento porque se quedó en la fase preliminar, consecuentemente al no haberse analizado hechos de fondo respecto a si existe o si no existe responsabilidad dentro de una investigación por una infracción administrativa, no podemos hablar se segundo juzgamiento porque de la resolución del expediente No. 211, no dice jamás que confirme su estado de inocencia del Dr. Patricio Moran, o se establece la responsabilidad del Dr. Patricio Moran, jamás dice eso, así como el Art. 76 de la Constitución de la República, establece que el doble juzgamiento es un derecho del debido proceso, también se establece que los procedimientos tienen que seguir reglas dentro del Art.76.1, que es una garantía que debe cuidar todo administrador de justicia, al momento de constar una determinación de responsabilidad o análisis de fondo de, los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, no podemos hablar de un doble juzgamiento, consecuentemente al momento de iniciarse la investigación No. 70, que posteriormente converge el proceso No. 208, se determina que existen responsabilidades que deben ser objeto de sanción. Dentro del expediente 208 recién pasa a la fase de juzgamiento en donde se determina si existe o no existen responsabilidades, no podemos nosotros

establecer que si en un segundo procedimiento que en ninguna parte del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se enerva el derecho de ninguna de las partes de poder denunciar nuevamente los hechos para poder sustanciar el trámite de fondo. Se leyó aquí que es posible apelar del auto de inadmisión, pero eso no constituye cosa juzgada, hay que tratar de ubicarnos en la esfera del derecho procesal. Respecto a lo que se ha indicado aquí que los hechos materia de la presente acción de protección constituye una vulneración de derechos constitucionales, lo que se intenta es que la Autoridad constituida como Juez constitucional realice una revisión de las actuaciones procesales dentro del expediente, una situación que no le corresponde al Juez constitucional, sino al juez ordinario, tal es así que el hoy compareciente por estos mismos hechos ha planteado una acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso 09802-2019-00310, en donde en efecto dentro de sus argumentaciones plantea el hecho de que el Tribunal competente para conocer asuntos de legalidad puede hacer una revisión de un control de legalidad de las actuaciones dentro del acto que se impugno. Cabe indicar que respecto de este presupuesto dentro de este presupuesto la Corte Constitucional a través de sentencia 04113C, ha indicado que la Acción de Protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias jurisdiccionales ordinarias, pues ello ocasionaría desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestad que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconocimiento las garantías institucionales que representa la función judicial. Al momento de plantear una acción de protección respecto a asuntos que conllevan al control de legalidad estamos desnaturalizando la acción de protección y pretendiendo que el juez constitucional se irrogue funciones que no tiene, pues el Código Orgánico de la Función judicial establece claramente cuáles son las competencias de los Tribunales Contencioso Administrativo, entre ellos consta justamente la revisión y control de legalidad de los actos administrativos. Más allá de lo indicado es necesario señalar que existe una vulneración del numeral 6 del Art.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la presente acción pues esta norma establece que no se puede plantear acciones constitucionales por los mismos hechos contra las mismas personas solicitando lo mismo.- En el presente caso el compareciente ya planteo una acción de protección dentro de la Acción 17230-2019-03064, en donde pone en conocimiento del Juez constitucional los mismos hechos que se están discutiendo en esta audiencia, este proceso fue concedido en primera instancia, pero a través de sentencia de apelación con voto de mayoría y de fecha 17 de julio del 2019 se dispuso declarar sin lugar la acción de protección respecto de los mismos hechos que son puesto en conocimiento en esta audiencia, en tal virtud ni siquiera cumple requisitos de procedibilidad esta acción de protección por haberse planteado nuevamente y haberse faltado a la verdad presentado una acción de protección

cuando un Juez constitucional ya resolvió, en consecuencia no puede bajo ningún concepto otorgarse esta acción de protección porque ya fue conocida por otro Juez constitucional, porque es un asunto de legalidad si es que se pretende hacer un control de las actuaciones de la administración pública a través de una acción contenciosa, y porque los hechos expuestos en este momento no constituyen una vulneración de derechos constitucionales, específicamente tanto el derecho al doble juzgamiento y a la seguridad jurídica por los argumentos ya expuestos en este momento. En consecuencia señora jueza solicito se declare sin lugar la presente acción por las consideraciones ya expuestas<sup>1/4</sup>°; **5.3.- Delegado del Procurador General del Estado.-** Quien a través de su defensor técnico señala: <sup>a</sup> <sup>1/4</sup> La teoría que establece la Procuraduría general del Estado en cuanto a diferenciar a lo que dispone el Art.88 de la Constitución de la República como base de las acciones de protección y lo que dispone el Art.173 de la norma antes invocada en cuanto a las impugnaciones de actos administrativos, hay que tener en cuenta que en lo que refiere a la impugnación de actos administrativos su autoridad debe analizar y verificar lo que dispone el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art.217, numeral 4 y 8. Es así señora jueza que la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro.016-13-SPSC, emitida dentro de la causa 1000-2012-EP del 16 de mayo del 2013, indica que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente existe una vulneración a derechos constitucionales con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sea de garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al derecho jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para en conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la justicia ordinaria. Es importante resaltar entonces que dentro de la presente acción de protección lo que se imputa son netamente temas de legalidad mas no vulneración a derechos constitucionales, ya que la institución hoy accionada Consejo de la Judicatura respetando el debido proceso y siguiendo las garantías básicas emitió la resolución dentro de los sumarios disciplinarios Nros.07001-2017-0201-D y Nro.07001-2018-E. Es por ello señora Jueza que la Procuraduría General del Estado luego del análisis de la misma y teniendo en cuenta que se reclama aspectos de legalidad más no a vulneración de derechos constitucionales se solicita que su autoridad al momento de resolver la misma declare sin lugar dicha acción de protección...°. Señala casilla y correo electrónico para futuras notificaciones, y solicita se le confiera el tiempo pertinente para ratificar gestiones; **SEXTO: ANÁLISIS DE LA PRESENTE ACCIÓN.-** Escuchas las partes procesales dentro de la presente diligencia y tomando como referencia el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece los requisitos que deben concurrir, tales como: *1.- Violación de Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado,* se debe indicar lo siguiente: **6.1.-** Que, el Art. 10 de la LOGJCC, establece los requisitos que

debe de contener una demanda de garantía, y en el numeral 6, señala como requisito la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismo actos u omisiones, y de la revisión de la documentación adjuntada y en especial de la Causa No. 17230-2019-03014, y de la Sentencia de fecha 17 de junio del 2019, las 16h07, suscrita por la Dra. Sonia Acevedo Palacio (voto salvado), Dr. Darwin Aguilar Gordon y Dr. Christian Valle Torres (voto de mayoría), se puede advertir que lo que se planteo fue la vulneración de derechos constitucionales, tales como: Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Legítima Defensa, Debida Motivación, Seguridad Jurídica, Dignidad, Derecho a la Igualdad y no Discriminación y Derecho al Trabajo, esto es, diferentes a los reclamados en esta acción; **6.2.-** La presente acción constitucional tiene como antecedente: **Primera denuncia: Expediente No. 07001-2017-0211D.** Informe de Admisibilidad, mediante Memorando No. DP07-UPCD-J-169-2017-CPOJ-GG, de fecha 18-Ago-2017, suscrito por Claudia Ortega Jaramillo, Coordinadora (E) de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, donde dicho informe es negativo por no cumplir con el Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante Resolución de fecha 18 de agosto del 2017, las 14h10, suscrito por el Dr. Arturo Márquez, Director Provincial de El Oro, en ese entonces, resolvió Inadmitir a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, por haber operado la prescripción disponiendo su archivo. **Segunda denuncia: Expediente de Investigación No. 07001-2018-0070I.** Informe Motivado, mediante Memorando No. CJ-DP07-UPCD-J-2018-0032A-CPOJ-AVAS, de fecha 21-Jun-2018, suscrito por Claudia Ortega Jaramillo, Coordinadora (E) de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, donde recomienda, salvo el mejor criterio del Señor Director, el inicio del sumario administrativo de oficio en contra del señor Dr. Patricio Moran Jaramillo. Mediante Resolución de fecha 09 de Julio del 2018, las 15h43, suscrito por el Abg. José Flore Sánchez, Director Provincial de El Oro, en ese entonces, resolvió acoger el Informe motivado, a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda; **6.3.-** En esta línea la Corte Constitucional también se ha pronunciado en la Sentencia No. 055-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 del 10 de enero del 2011, cuando sostiene lo siguiente: *<sup>a</sup> La acción de protección de derechos constitucionales, tal como se desprende del artículo 88 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo que dispone el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la vulneración de derechos constitucionales.*<sup>o</sup> ; así como también en Sentencia No. 003-13-SEP-CC, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 943 del 29 de abril del 2013, en cuya parte pertinente sostiene lo siguiente: *<sup>a</sup> (1/4) Cabe destacar que la acción de protección no debe ser entendida como una garantía en la cual puedan resolverse temas de mera legalidad, ya que su naturaleza es la de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.*

*En este sentido, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de darle el uso adecuado a esta garantía, evitando el abuso de la misma por parte de los usuarios, a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes que delinee lo referente a su procedibilidad (¼)°.* De lo anteriormente expuesto, se colige que al ser la resolución impugnada, un acto administrativo expedido por una autoridad del Estado, permite que sea recurrido a través de la justicia ordinaria. A todo lo anterior, es importante anotar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 determina que la acción de protección no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, así como cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial; y, **6.4.-** En concordancia con lo manifestado en líneas anteriores, el Accionante ha comparecido a la justicia Ordinaria para hacer valer sus derechos por la vía idónea, conforme copias certificadas que se adjuntan del Juicio No. 09802-2019-00310, donde se procederá al análisis si ha sido juzgado dos veces por el mismo hecho, conforme así lo afirma el Accionante; **SÉPTIMO: ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD.-** En este sentido se debe mencionar lo siguiente: **7.1.-** Sentencia N.º 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso N.º 999-09-JP. Establece que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad. <sup>a</sup> [¼] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [¼] La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.º; **7.2** En la Sentencia N.º 016-13-SEP-CC el órgano de justicia constitucional estableció que <sup>a</sup>la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentesº; y, **7.3.-** En el Cuaderno de Trabajo No.4 de la Corte Constitucional denominado <sup>a</sup>Manual de Justicia Constitucional Ecuatorianaº pág.133 y 135, consta el pensamiento jurídico de Karla Andrade Quevedo quien manifiesta: °Por un lado, se está sobrecargando a los jueces con acciones de protección improcedentes que congestionan aún más el sistema de justicia; y, por el otro, las partes procesales pierden valioso tiempo litigando infructuosamente, lo cual en el peor de los casos podría incluso ocasionar que una vez que se agoten todos los recursos en la vía constitucional y se dictamine que la vía ordinaria es la vía adecuada, ésta ya no esté disponible porque han fenecido los términos para interponerla... Es responsabilidad de los

jueces de instancia verificar que la controversia puesta a su conocimiento se trate de una vulneración a un derecho constitucional. De no ser así, están en la obligación de negar la acción y dejar en claro, de forma motivada, que existen vías en la justicia ordinaria adecuadas para la resolución de tal controversia. Por consiguiente, son ellos quienes llevan la carga argumentativa y quienes, caso a caso, determinan donde se encuentra el límite entre la legalidad del derecho vulnerado. La acción de protección no puede ser vista como la vía para reemplazar otras vías judiciales, pues la justicia constitucional no ha sido creada para superponerse a la justicia ordinaria. Aquello vulnera los principios de especialización de la justicia y desarticula la estructura jurisdiccional dispuesta en la Constitución de la República.º; **OCTAVO: MOTIVACIÓN.-** Con fundamento en los antecedentes expuestos, corresponde por mandato constitucional y legal a la suscrita Jueza motivar la decisión judicial según lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 numerales 2 y 3 de la LOGJYCC, estableciendo la relación de los hechos probados relevantes para la resolución y, la argumentación jurídica que sustentará la misma, al respecto, el profesor ATIENZA, Las razones del Derecho, UNAM, 2005, pg. 7, señala que: <sup>a</sup>¼ la obligación que se establece de motivar ±justificar- las decisiones, no sólo contribuye a hacerlas aceptables (y esto resulta especialmente relevante en sociedades pluralistas que no consideran como fuente de legitimidad o de consenso cosas tales como la tradición o la autoridad), sino también a que el derecho pueda cumplir su función de guía de la conducta humana<sup>1</sup>¼ °.- La acción de protección es un mecanismo de origen constitucional encaminado a la protección inmediata de derechos fundamentales que violen o hayan sido conculcados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y en la Ley. Así mismo es necesaria la presencia de ciertas condiciones para que la acción de protección, de manera excepcional, proceda contra actos administrativos, tal como refiere el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, **1)** violación de un derecho constitucional, **2)** acción u omisión de autoridad pública; y, **3)** inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Y, como lo refiere el Art. 41 íbidem procede contra **1)** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, **2)** Toda política pública, nacional o local que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.- Como conclusión de las disposiciones constitucionales y legales invocadas se tiene que la acción constitucional de protección procede cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, quebrantándolos, negándolos e irrespetándolos en forma total o parcial contenidos no solo en la Constitución sino en una ley o cualquier norma que los contenga. En cuanto a derechos y sus garantías se refleja la materialización de la Constitución, esta nueva Constitución que supone un paso importante en el camino hacia la

realización efectiva del constitucionalismo propugnados por Ferrajoli, mediante un completo sistema de derechos y garantías en donde papel fundamental juega el Estado que interviene en aras de garantizar la efectividad de los derechos. Es propicio el momento para destacar entonces que el Art. 424 de la Constitución expresa que <sup>a</sup>La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene conexión en cuanto señalan que <sup>a</sup>¼ la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, siendo este el objeto de la Acción Constitucional de Protección: amparar en forma directa y también eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución, concluyendo que el objeto principal de la Acción de Protección radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública. En este orden, es indispensable recalcar lo expresado por el Art. 226 de la Constitución que expresa: <sup>a</sup>Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>o</sup>. La acción de protección protege a los derechos en forma directa y eficaz, como ya se transcribió. Y como el tema objeto de esta acción es el relativo a actos administrativos, es valedero anotar lo que señala el Art. 173 de la Constitución de la República: <sup>a</sup>Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial<sup>o</sup>, en este sentido el derecho a una tutela efectiva y expedita de los derechos vulnerados se traduce evidentemente en adoptar medios para evitar la indefensión de los derechos contenidos en la Constitución; **NOVENO: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL.**- La norma constitucional actual, a diferencia de las versiones normativas anteriores a la Constitución de 2008, es un mandato objetivo, es decir, que es directamente aplicable por y ante cualquier autoridad, funcionario o servidor público, esto de conformidad al Art. 11 núm. 3 de la Norma Suprema; y, además, se constituye en un filtro normativo para la determinación de la validez y eficacia de los actos de poder público. La CORTE CONSTITUCIONAL del Ecuador, en la Sentencia del 2 de abril de 2009, Caso 005-08-AN, ha señalado que: <sup>a</sup>(¼) El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Así, el Ecuador, ha adoptado la fórmula del paradigma del Estado Constitucional, que involucra, entre otras cosas, el sometimiento de toda autoridad, función, ley, o acto a la Constitución de la República. El neoconstitucionalismo pretende, entonces, perfeccionar al Estado de derecho sometiendo todo poder (legislador y ejecutivo incluidos) a la Constitución y apelando a la Constitucionalidad y no a la

legalidad; vale decir que colocada a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social<sup>14</sup> °. Indudablemente, la norma constitucional, surge de la protección de la dignidad humana en todas sus dimensiones, por ello, las reglas legales ya no son simples hipótesis normativas de aplicación acrítica, sino que constituyen mandatos que se armonizan en cada decisión con los derechos de las personas. Dentro de los derechos que deben ser armonizados por las autoridades y funcionarios públicos se encuentra el debido proceso, el cual, normativamente está constituido por un haz de garantías que protegen la dignidad de la persona en el desarrollo de procedimientos en los que se definan sus derechos y obligaciones, sea cual sea el origen y fin de los procesos. Sobre este derecho GARCÍA MORILLO, en Derecho Constitucional, Vol. 1, Valencia, 1994, p.p. 216, refiere: <sup>a</sup>El concepto de Debido Proceso presupone el derecho de toda persona a recurrir al juez, mediante un proceso en el que se respeten todas las garantías, con el fin de obtener una resolución motivada, que sea conforme a derecho°. Concretamente, el Art. 76 de la Carta Fundamental señala: <sup>a</sup>En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (¼) 7. El derecho de las personas a la defensa<sup>14</sup> °. Al constituirse la actividad jurídica de la Administración Pública, en una manifestación de poder público, su ejercicio se haya condicionado a la aplicación de reglas legales, pero siempre a la luz o bajo las condiciones de los principios procesales de rango constitucional, para que puedan eficazmente alcanzar el propósito para el cual fueron creados y constituirse en una verdadera garantía de los derechos. Así, el debido proceso como derecho subjetivo y principio constitucional, limita y vincula sustancialmente la actividad procesal de todas las funciones del Estado. La CORTE CONSTITUCIONAL ecuatoriana, en la Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 583-09-EP, ha dicho: <sup>a</sup>El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas°. Entre las garantías que definen lo <sup>a</sup>mínimamente debido° en un proceso se encuentra la garantía de tutela procesal, conforme al Art. 76 núm. 1 Constitución, que exige la aplicación de las normas jurídicas y los derechos de los sujetos procesales; la garantía de inocencia consagrado en el Art. 76 núm. 2 de la Carta Fundamental, que exige el reconocimiento de la inocencia del ciudadano frente a la administración, mientras no

exista resolución ejecutoriada que declare lo contrario; la garantía de legalidad sustancial y procesal, consagrado en el Art. 76 núm. 3 *Ibidem*, que señala como origen de la capacidad sancionatoria del Estado y el ejercicio procesal a la norma legal, sin que se pueda recurrir a la arbitrariedad, como tampoco inobservar el trámite previsto para cada procedimiento; y, la garantía de defensa, establecido en el Art. 76 núm. 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce en forma múltiple la capacidad del individuo a oponerse fundadamente a las pretensiones estatales o privadas formuladas dentro de un procedimiento limitativo de sus derechos, como también a contar con la asistencia de un abogado de confianza y a falta de éste de un abogado público, cuando su actuación implique soportar una consecuencia jurídica. El no observar y respetar estos derechos en su conjunto, afectan la sustanciación de todo procedimiento. De lo anotado se puede colegir que el derecho al debido proceso es el mecanismo por medio del cual se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la propiedad, el ejercicio de actividades económicas, etc. Este derecho está íntimamente ligado a la seguridad jurídica, el cual, también es un derecho constitucional, que alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, lo cual significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder público que conduzca a la incertidumbre. En el actual Estado Constitucional, la seguridad jurídica no es sinónimo legalidad estricta y acrítica, sino de correspondencia entre las normas infraconstitucionales y sus vínculos constitucionales y convencionales. El Art. 82 de la Constitución de la República, señala que la seguridad jurídica, tiene relación no solo con la aplicación de reglas legales, sino que además suma el cumplimiento de los mandatos Constitucionales y, por extensión, de los Principios Convencionales de Derechos Humanos. La CORTE CONSTITUCIONAL, en su Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 583-09-EP, sobre este derecho sostiene: <sup>a</sup> (1/4 ) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el Principio de la Legalidad y el Debido Proceso. Según Rudolf Streinz, en su obra Seguridad Jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional, manifiesta: "Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho". Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82), consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes°;

#### **4.- RESOLUCIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Jueza Constitucional con sede en el Cantón

Machala, Provincia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se inadmite la Acción Ordinaria de Protección planteada por el señor **PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO**, en contra de la DRA. MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ, en calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; Dr. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura; y, AB. ERIK JAVIER BETANCOURT PEREIRA, en calidad de Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura;

#### **5.- RECURSO DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN:**

La defensa técnica de la parte Accionante, interpone recurso horizontal de Ampliación, de conformidad al Principio de contradicción la parte Accionada y la Delegada de la Procuraduría General del Estado, manifiestan que la sentencia es clara y aborda todos los puntos y consecuentemente se rechace dicho pedido.- Esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: Conforme la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conformidad al Art. 253 COGEP, la Ampliación procede cuando no hubiere resuelto uno de los puntos controvertidos o se hubiera omitido decidir sobre frutos, intereses o costas y procede la Aclaración si la sentencia fuese obscura.- En el caso que nos ocupa, se han realizado consideraciones y se ha resuelto sobre todos los puntos en materia Constitucional, por lo tanto al ser inadmitida esta acción se ha determinado que no existe vulneración de derechos constitucionales, conforme así se ha podido determinar de acuerdo a realidad procesal, debiendo estarse a lo resuelto en el fallo indicado; y,

#### **6.- RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte accionante interpuesto el recurso de Apelación, de manera Oral, se dispone remitir todo lo actuado a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, **DOS.-** Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Accionado, señor Dr. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, y atendiendo el mismo dispongo lo siguiente: 1.- En cuenta su contenido lo que en derecho corresponda; y, 2.- Téngase en cuenta la autorización concedida a sus Defensores Técnicos, la casilla judicial y el correo electrónico que señala para futuras notificaciones.- Ejecutoriada la

sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo señala el Art. 86.5 de la Constitución de la República.- Procédase a través de secretaria al desglose de los documentos que solicita las partes procesales, a su costa.- Intervenga el Dr. Edison Efraín Loayza León, en calidad de secretario de esta judicatura.- **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

SANCHEZ POMA JESSICA VICTORIA

**JUEZ**



Juicio No. 07333-2019-01851

**JUEZ PONENTE: URDIN SURIAGA JORGE, Jueza Provincial (PONENTE)**

**AUTOR/A: URDIN SURIAGA JORGE**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, miércoles 13 de mayo del 2020, las 10h37.

**VISTOS:** Para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el accionante señor **Dr. PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO**, respecto de la sentencia expedida por la señora Dra. JESSICA VICTORIA SANCHEZ POMA, Jueza de la Unidad Judicial CIVIL de El Oro, sede MACHALA, dentro de la ACCION DE PROTECCION propuesta en contra de la señora **Dra. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ**, en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; los señores **Dr. PEDRO JOSÉ CRESPO CRESPO**, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura; y, el **ABG. ERICK JAVIER BETANCOURT PEREIRA**, en su calidad de delegado Provincial del Consejo de la Judicatura.

Se realiza el siguiente análisis:

## **ANTECEDENTES**

### **I.1.- DE LA ACCIÓN DE PROTECCION Y MEDIDAS CAUTELARES -**

De fs. 1461 a 1469, de los autos comparece el señor PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO, y deduce Acción de Protección, y manifiesta lo siguiente: Que la vulneración de sus derechos constitucionales tiene como antecedente el Expediente No. 07001-2017-0211D, seguido en contra del compareciente por una denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, por un presunto cometimiento de infracciones tipificadas como <sup>a</sup> faltas graves y gravísimas<sup>o</sup>, específicamente haber actuado con <sup>a</sup> manifiesta negligencia y error inexcusable, determinados en los Art. 108.8 y 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la fase de admisibilidad de la referida denuncia, mediante Memorando No. DP07-UPCD-J-169-2017-CPOJ-GG, de fecha 18 de agosto del 2017, suscrito por Claudia Ortega

Jaramillo, Coordinadora (E) de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, en el cual recomienda su Archivo, consecuentemente mediante Resolución de fecha 18 de agosto del 2017, las 14h10, suscrito por el **Dr. Arturo Márquez**, Director Provincial de El Oro, en ese entonces, resolvió Inadmitir a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, disponiendo su archivo. La vulneración de sus derechos se materializa con la apertura de la Investigación No. 07001-2018-0070I, que surge por los mismos hechos ya resueltos y ejecutoriados en el procedimiento sancionador No. 07001-2017-0211D, para luego con el informe motivado se apertura el sumario disciplinario No. 07001-2018-0208-F, vulnerándose su derecho constitucional a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.-

**PRETENSION:-**

- Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales del dr. PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO, consagrados en los Art. 76.1, 7 literales i), l); Art.82 y 226 de la Constitución.
- Que se acepte esta acción de protección.
- Se dicten MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL, disponiendo:
  - RETROTRAER tanto el expediente investigativo 07001-2018-0070-1, y el sumario Disciplinario 07001-2018-0208-F, desde el momento en que se generó la primera vulneración a mis derechos constitucionales (Informe de Investigación); debiéndose DEJAR SIN EFECTO JURIDICO todo lo posterior.
  - Se dispondrá el REINTEGRO A LAS FUNCIONES Y EL PAGO INTEGRO de las remuneraciones que dejo de percibir desde la arbitraria e ilegítima destitución de la que fue víctima el Dr. PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO, tomando en consideración el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
  - Ordene que el Pleno del consejo de la judicatura le ofrezca DISCULPAS PUBLICAS por haberse afectado los derechos constitucionales del Dr. PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO.
  - Ordene la publicación de la sentencia que se dicte, aceptando la presente acción en la página web del Consejo de la Judicatura [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec) una vez ejecutoriada la misma.

## **I.2.- De la contestación a la acción ordinaria de protección de derechos presentada**

Habiendo correspondido el conocimiento de esta causa a la señora Dra. JESSICA VICTORIA SANCHEZ POMA, Jueza de la Unidad Judicial CIVIL de El Oro, concede en esta ciudad de MACHALA, ha sido aceptada a trámite, fs. 1471 a 1471 vltta, se ordena citar a los accionados y a la Procuraduría General del Estado, (diligencias que se cumplen conforme de fs. 1472, 1473 y 174 vta., de los autos); convocándose a Audiencia Pública para el día 30 de octubre del 2019, a las 13h30.

Ha comparecido a AUDIENCIA el señor ABG. DANIEL ANDRES FEIJOO PEREZ, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Dr. SANTIAGO PEÑAHERRETA NAVAS, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Dr. PEDRO JOSE CRESPO, Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial. Hace su exposición y contestación a la acción propuesta, escrito y documentos que son agregados al expediente, constan desde fs. 1475 a fs. 2210.

Pues estando en la fecha, día y hora dispuesta, 30 de octubre del 2019, a las 13h30, con la comparecencia de las partes, se realiza la AUDIENCIA PUBLICA convocada, donde las partes exponen la razón de la acción, y los accionados la contestan.

### **I.2.1.- INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.-**

El Accionante. **Dr. PATRICIO MORAN JARAMILLO**, que dice: <sup>a</sup> ¼ Que se justificará la violación de un derecho constitucional, establecido en el Art.76, numeral 7, literal i de la Constitución de la República, y existen otros derechos que están vinculados a ellos como es el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art.82 de la misma Constitución.

Segundo requisito que se cumple es la acción u omisión de autoridad pública o de un particular, no amerita mayor análisis, es evidente que el Consejo de la Judicatura es una Autoridad Administrativa quien ha violentado derechos constitucionales a través de acción no de omisión.

El tercer parámetro es la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para

proteger el derecho violado, probablemente este sea el requisito más controvertido, sin embargo existen múltiples fallos de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, acogido por jueces inferiores tanto de primera y segunda instancia, es decir jueces de unidades de salas, en los cuales han ratificado que efectivamente ante la existencia de vulneración de derechos constitucionales en la sustanciación de procedimientos administrativos cabe la presentación de acciones de protección.

También es claro que no nos encontramos inmersos en ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el Art.42 de la LOGJCC, porque **no estamos reclamando aspecto de legalidad, tampoco pedimos que se declare como inconstitucional** sino que reitero, estamos inmersos en la hipótesis establecida en el Art.40 de la LOGJCC. Que al Dr. Patricio Moran se le presentó una denuncia porque aparentemente había adecuado su conducta a una de las infracciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial con fecha 3 de agosto del 2017, quien la plantea es la ciudadana Jina Ibanelli Delgado Rueda, es importante tener en cuenta el contenido íntegro de los hechos denunciados porque sobre ellos existe una decisión en firme por parte del Consejo de la Judicatura, en donde la quejosa cuestiona hechos de que su proceso había durado más de veinte años, que estaba inconforme con la sustanciación del trámite por parte de mi representado el Dr. Patricio Morán, y cuestiona también que había señalado una fecha para embargo y luego de aquello mi representado había solicitado la práctica de otro peritaje.

Es necesario además señora Jueza que el Director del Consejo de la Judicatura dispone que la Abg. Claudia Ortega Jaramillo, en calidad de Coordinadora encargada de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, para que expida el correspondiente examen de admisibilidad que se encuentra previsto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en donde indica <sup>a</sup> referente a los requisitos de forma de la denuncia se colige que la misma no cumple con los requisitos del Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, y recomienda de aceptar lo pertinente archivar la presente denuncia°. **Porque son aspectos netamente jurisdiccionales y que a parte ya habían prescrito**, porque lo que cuestionaba la denunciante eran hechos ocurridos en el año 2015, **una vez recibido el expediente el señor Director de ese entonces Dr. Arturo Márquez Matamoros, resuelve inadmitir a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Delgado Rueda y dispone el archivo.**

Ocurre que sobre estos hechos consta con fecha 24 de agosto del 2017, la razón emitida por la Secretaria Ad-hoc de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura El Oro, **que se encontraba ejecutoriada la decisión del Director del Consejo de la Judicatura**. Y porque menciona esto, **es porque sobre estos mismos hechos el Consejo de la Judicatura dispuso que se apertura una investigación signado con el Nro.07001-2018-0070-I**, y que es lo sustancial de este expediente investigativo, en donde se le dice al Dr. Gustavo Jalkh, le hago conocer la denuncia que he presentado en contra del servidor judicial Dr. Patricio Morán Jaramillo, y le dice que esa denuncia fecha presentado el 3 de agosto del 2017 y le exhorta porque desconfía del departamento de Control Disciplinario en el Oro, solicita que sea observada la prosecución de la causa que ya fue observada y que se encontraba ejecutoriada. Ahora bien **aquí nace la arbitrariedad y la decisión ilegítima por parte del Consejo de la Judicatura cuando conoce hechos que ya fueron resueltos y dispone la apertura de la investigación, pero los hechos que son copia y pega de los hechos denunciados en el año 2017, exactamente los mismos, en donde se cuestionan como se dijo hechos netamente jurisdiccionales y que ya fueron resueltos.**

Del análisis que hace la funcionaria de Control Disciplinario, únicamente se cuestiona de que no había motivación, es decir no refiere que los hechos son la causal Nro.8 del Art.108, solamente refiere de que no había motivado su pronunciamiento al no haberse anunciado normas y principios, que carece de lógica, de comprensibilidad y razonabilidad, que es la motivación del debido proceso, pero no determino cual era la infracción que aparentemente había cometido mi representado, pese a que ya no podía hacerlo porque no puede vulnerarse la garantía del no juzgarse dos veces por la misma causa, menos aún en la misma materia.

Con este informe no debidamente motivado es que se apertura el **sumario disciplinario signado con el Nro.07001-2018-0208-F**, y nótese cuales son los hechos que el señor Director del Consejo de la Judicatura analiza o hace constar en el auto de apertura al sumario, son exactamente los mismos que ya fueron archivados, sin embargo el Director a libre arbitrio determinó que esos hechos eran susceptibles de la sanción de destitución prevista en el Art.109.7.

Y donde esta lo grave , según el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, en el Art.30, previo a la instrucción de un sumario la Coordinadora de Control Disciplinario realizará el examen de admisibilidad, y en este sumario disciplinario luego de la investigación directamente el Director Provincial apertura el Sumario, no existe examen de admisibilidad porque es este funcionario el que puede determinar si estos hechos son o no aspectos jurisdiccionales , si estos se adecuan a una conducta prohibida estipulada en el 107, 108 o 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Dicho esto no queda la menor duda de que el Consejo de la Judicatura no podía apertura otro expediente sancionador sobre los hechos que ya fueron sujetos de análisis por un anterior Director Provincial del Consejo de la Judicatura. Adicional a aquello hay que caer en cuenta de un aspecto sustancial, si la denunciante estaba inconforme con el archivo bien podía hacer uso del derecho a recurrir que prevé el Art.45 y 46 del Reglamento, por lo tanto esa decisión quedo en firme. Todos estos hechos concluyen en un solo aspecto en la violación de derechos constitucionales previsto en el Art.76, numeral 7, literal i de la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo esto **SOLICITO** se declare con lugar la presente acción de protección y que se disponga los mecanismos de reparación integral determinados en el libelo de la demanda<sup>1/4</sup> ;

**LOS ACCIONADOS.-** Quienes a través de su Defensor Técnico, exponen: <sup>a</sup>1/4 Que nos encontramos frente a dos expedientes, el primero el expediente **07001-2017-0211-D**; y, **07001-2018-0070-I**, que da pie para que se inicie posteriormente el **expediente Nro.07001-02018-0208F**, es decir ambos forman un solo expediente, el primero es el antecedente y el otro el que subsigue al setenta para podernos ubicar y entender la problemática de este caso. El primer momento el expediente 210, que se alega el doble juzgamiento, es necesario indicar que sobre ese expediente existe una resolución dictada por el Director Provincial del consejo de la Judicatura con fecha viernes 18 de agosto del 2017, refiriéndome al expediente No. 211, en donde textualmente se resuelve inadmitir a trámite la presente denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, y se dispone su archivo.

Posteriormente el segundo proceso No. 07001-2018-0070-I, y luego el No. 07001-02018-0208F, que tramita una denuncia que constituye hechos que deben ser sancionados. En el presente caso la alegación es que ambos expedientes son por los mismos hechos y que existe

un juzgamiento a criterio de la parte accionante, situación que discrepo en absoluto pues dentro del reglamento 29-2015, de la potestad sancionadora se establece cual es el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones disciplinarias, estableciéndose como en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional etapas que deben pre-cluir en beneficio de la siguiente.

En el presente caso y lo que se resolvió en el No. **07001-2017-0211-D**, fue la INADMISIÓN DEL PROCESO, es decir no hubo juzgamiento porque se quedó en la fase preliminar, consecuentemente al no haberse analizado hechos de fondo respecto a si existe o si no existe responsabilidad dentro de una investigación por una infracción administrativa, no podemos hablar de segundo juzgamiento porque de la resolución del expediente No. 211, no dice jamás que confirma el estado de inocencia del Dr. Patricio Moran, o se establece la responsabilidad del Dr. Patricio Moran, jamás dice eso, así como el Art. 76 de la Constitución de la República, establece que el doble juzgamiento es un derecho del debido proceso, también se establece que los procedimientos tienen que seguir reglas dentro del Art.76.1, que es una garantía que debe cuidar todo administrador de justicia, al momento de constar una determinación de responsabilidad o análisis de fondo de, los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, no podemos hablar de un doble juzgamiento; consecuentemente al momento de iniciarse la investigación No. 07001-2018-0070-I, que posteriormente converge en el **expediente Nro.07001-02018-0208F**, se determina que existen responsabilidades que deben ser objeto de sanción. Dentro del **expediente Nro.07001-02018-0208F** recién pasa a la fase de juzgamiento en donde se determina si existe o no existen responsabilidades, no podemos nosotros establecer que si en un segundo procedimiento que en ninguna parte del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se enerva el derecho de ninguna de las partes de poder denunciar nuevamente los hechos para poder sustanciar el trámite de fondo.

Se leyó aquí que es posible apelar del auto de inadmisión, pero eso no constituye cosa juzgada, hay que tratar de ubicarnos en la esfera del derecho procesal. Respecto a lo que se ha indicado aquí que los hechos materia de la presente acción de protección constituye una vulneración de derechos constitucionales, **lo que se intenta es que la Autoridad constituida como Juez constitucional realice una revisión de las actuaciones procesales dentro del**

**expediente, una situación que no le corresponde al Juez constitucional, sino al juez ordinario**, tal es así que el hoy compareciente **por estos mismos hechos ha planteado una acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso 09802-2019-00310**, en donde en efecto dentro de sus argumentaciones plantea el hecho de que el **Tribunal competente para conocer asuntos de legalidad puede hacer una revisión de un control de legalidad de las actuaciones dentro del acto que se impugno.**

Cabe indicar que respecto de este presupuesto la Corte Constitucional a través de sentencia 04113C, ha indicado que la Acción de Protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias jurisdiccionales ordinarias, pues ello ocasionaría desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestad que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconocimiento las garantías institucionales que representa la función judicial. Al momento de plantear una acción de protección respecto a asuntos que conllevan al control de legalidad estamos desnaturalizando la acción de protección y pretendiendo que el juez constitucional se irroge funciones que no tiene, pues el Código Orgánico de la Función judicial establece claramente cuáles son las competencias de los Tribunales Contencioso Administrativo, entre ellos consta justamente la revisión y control de legalidad de los actos administrativos. Más allá de lo indicado es necesario señalar que existe una vulneración del numeral 6 del Art.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la presente acción pues esta norma establece que no se puede plantear acciones constitucionales por los mismos hechos contra las mismas personas solicitando lo mismo.

En el presente caso el compareciente ya planteo una acción de protección dentro de la Acción 17230-2019-03064, en donde pone en conocimiento del Juez constitucional los mismos hechos que se están discutiendo en esta audiencia, este proceso fue concedido en primera instancia, pero a través de sentencia de apelación con voto de mayoría y de fecha 17 de julio del 2019 se dispuso declarar sin lugar la acción de protección respecto de los mismos hechos que son puesto en conocimiento en esta audiencia, en tal virtud ni siquiera cumple requisitos de procedibilidad esta acción de protección por haberse planteado nuevamente y haberse

faltado a la verdad presentado una acción de protección cuando un Juez constitucional ya resolvió, en consecuencia no puede bajo ningún concepto otorgarse esta acción de protección porque ya fue conocida por otro Juez constitucional, porque es un asunto de legalidad si es que se pretende hacer un control de las actuaciones de la administración pública a través de una acción contenciosa, y porque los hechos expuestos en este momento no constituyen una vulneración de derechos constitucionales, específicamente tanto el derecho al doble juzgamiento y a la seguridad jurídica por los argumentos ya expuestos en este momento. En consecuencia señora jueza solicito se declare sin lugar la presente acción por las consideraciones ya expuestas<sup>1/4</sup> °;

#### **El Procurador General del Estado.-**

A través de su defensor técnico señala: <sup>a</sup> 1/4 La teoría que establece la Procuraduría general del Estado en cuanto a diferenciar a lo que dispone el Art.88 de la Constitución de la República como base de las acciones de protección y lo que dispone el Art.173 de la norma antes invocada en cuanto a las impugnaciones de actos administrativos, hay que tener en cuenta que en lo que refiere a la impugnación de actos administrativos su autoridad debe analizar y verificar lo que dispone el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art.217, numeral 4 y 8. Es así señora jueza que la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro.016-13-SPSC, emitida dentro de la causa 1000-2012-EP del 16 de mayo del 2013, indica que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente existe una vulneración a derechos constitucionales con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sea de garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al derecho jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para en conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la justicia ordinaria. Es importante resaltar entonces que dentro de la presente acción de protección lo que se imputa son netamente temas de legalidad mas no vulneración a derechos constitucionales, ya que la institución hoy accionada Consejo de la Judicatura respetando el debido proceso y siguiendo las garantías básicas emitió la resolución dentro de los sumarios disciplinarios Nros.07001-2017-0201-D y Nro.07001-2018-E. Es por ello señora Jueza que la Procuraduría General del Estado luego del análisis de la misma y teniendo en cuenta que se reclama aspectos de legalidad más no a vulneración de derechos constitucionales se solicita que su autoridad al momento de resolver la misma declare sin lugar dicha acción de

protección...°. Señala casilla y correo electrónico para futuras notificaciones, y solicita se le confiera el tiempo pertinente para ratificar gestiones;

### **I.3.- SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMER NIVEL**

Habiéndose fijado fecha para la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, esta se realiza el día 30 de octubre del 2019, a las 13h30, con la concurrencia del accionante y accionados, quienes como se indicó fueron legalmente notificados a fin de que comparezcan a esta diligencia, donde expusieron lo que consideraron pertinente en función del ejercicio de sus derechos a la defensa, esgrimiendo elementos a ser considerados por el juez a quo para emitir su resolución.

Tal como se aprecia del cuaderno de primera instancia, en la parte resolutive de este trámite, la jueza a quo, Dra. JESSICA VICTORIA SANCHEZ POMA, el 11 de noviembre del 2019, a las 15h34, ha resuelto: *“1/4 .se INADMITE la Acción Ordinaria de Protección planteada por el señor PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO, en contra de la DRA. MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ, en calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; Dr. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura; y, AB. ERIK JAVIER BETANCOURT PEREIRA, en calidad de Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura;*

### **I.4.- Del RECURSO DE APELACIÓN**

El accionante Dr. PATRICIO MORAN JARAMILLO, dentro de la misma audiencia y de manera oral, luego de escuchar la sentencia, ha interpuesto el recurso de apelación, por lo que concedido el mismo.

Se ha radicado la competencia en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y al tenor del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pidieron los autos para resolver.

## **II.- CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO ACTUANDO COMO JUEZ DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

**PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Dentro de los derechos de protección

consagrados en el Art. 76. 7.m) de la Constitución del Ecuador, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”**.

A su vez en el mismo cuerpo legal constitucional en Art 86, numeral 3, inciso final **“Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”**, dejando entrever que las sentencias dictadas en materia constitucional son apelables de conformidad con la ley.

Ello se confirma con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone en su art. **24.- Apelación.-** Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Que el ejercicio de este derecho debe realizárselo en los términos que determine la Constitución, la ley y la jurisprudencia, ya que conforme ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales **“<sup>1</sup>/<sub>4</sub> es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes”**. (Caso No. 0005-09-CN. Sentencia No. 003-10-SCN-CC de la

El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrado por las señoras **ABG. CECILIA GRIJALVA ALVAREZ**, **Dra. MARTHA SANCHEZ CASTRO** y el señor **Dr. JORGE URDIN SURIAGA** (ponente), quienes estamos compelidos a conocer la causa constitucional subida en grado y que por sorteo nos ha correspondido, atento el tenor de lo dispuesto en el Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208.4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-.** De la revisión del proceso, no se observan omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa ni existe violación de las reglas del debido proceso, en virtud de que las partes procesales han hecho uso de derecho a la defensa en su más amplia expresión y tampoco han alegado tal situación. A la causa se le ha dado el trámite que le corresponde y por lo tanto, se declara la validez de este proceso

### **TERCERO: LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR**

El accionante se encuentran legitimado para interponer la presente acción de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por disposiciones tales como (1) cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución en concordancia con el Art. 39, Art. 40, Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **CUARTO.- PUNTOS EN LOS QUE SE CONTRAE EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Del estudio del expediente, su audio, y de la sentencia dictada, se aprecia que el accionante en Audiencia Oral ha procedido a APELAR la sentencia, la que en esta instancia no ha sido fundamentada, entendiéndose que no está de acuerdo de manera general con la sentencia dictada por la jueza a quo. Pues en aquella se le INADMITE la acción propuesta por considerar que sobre este asunto ya se ha iniciado una acción constitucional por los mismos

hechos.

**QUINTO: Determinación del problema jurídico a ser examinado:**

3.1.- De la revisión de la acción presentada, la contestación a la misma realizada por la parte accionada en audiencia y las pruebas presentadas por las partes, este Tribunal examinará, como problema jurídico a resolverse, **SI LA DECISION ADOPTADA POR JUEZ A QUO ES LA CORRECTA Y ESTA ACORDE A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES; Y SI LA ENTIDAD ACCIONADA HA VULNERADO O NO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 76. numerales 1 y 7), y, si se le ha violentado el principio de legalidad,** ello conforme lo ha propuesto el accionante en su acción constitucional.

**SEXTO: De la MOTIVACIÓN para resolver, desde la argumentación jurídica**

**6.1.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

El Art. 86 de la Constitución de la República dice: <sup>a</sup>Las Garantías Jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1.- Cualesquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución<sup>1/4</sup> °.

El accionante para proponer esta acción está amparado en el Art. 75 que dice: <sup>a</sup>Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley°.

El Art. 86 ibídem dice que: <sup>a</sup>Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado

para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución°.

Mientras que el Art. 168, contempla varios principios a los órganos de la función judicial, dicho artículo reza lo siguiente: <sup>a</sup>La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo°. El Art. 169, al hablar del sistema procesal dice que: <sup>a</sup>El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades°.

## **6.2.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA.**

El Dr. Galo Blacio Aguirre, en su artículo publicado en Diario <sup>a</sup>La Hora<sup>o</sup> al hablar de las acciones constitucionales dice que en buena parte depende del alcance y contenido que estas garantías tengan en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Cita el mismo ponente a Guillermo Cabanellas <sup>a</sup>acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad, efecto o resultado de hacer<sup>o</sup>. Couture, se refiera a la acción como: <sup>a</sup>el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión<sup>1/4</sup> tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución<sup>o</sup>.

Vale además recalcar lo manifestado por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008. 1ra. Edición: agosto 2008; pág. 52,) quien sostiene que <sup>a</sup>La teoría tradicional del derecho considera que en la Constitución se pueden encontrar dos tipos de normas, unas de directa aplicación y otras programáticas, se entendía que las primeras, al tener formas de reglas (hipótesis de hecho y obligación), podían ser aplicadas, mediante un proceso subjuntivo por quien juzga, en cambio las normas programáticas, aquellas que establecen objetivos a alcanzarse, tales como los derechos sociales solo pueden ser aplicadas si es que existe desarrollo normativo. Esta teoría tiene sentido en el estado legal de derecho, puesto que las autoridades judiciales están sometidas exclusivamente a la ley, este principio se conoce como el de mera legalidad<sup>o</sup>. Estos conceptos han sido ya superados en la Constitución del Ecuador 2008, donde en el Art. 11.3 se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que <sup>a</sup>Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías

constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento°. Claro que para que proceda dicha acción tiene que tratarse de proteger derechos humanos y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad determinados en la ley de la materia.

Ahora fijémonos en lo que la doctrina y los Constitucionalistas vienen pregonando en nuestro medio jurídico ecuatoriano, la llamada ponderación, pero salta la pregunta que es secreto a voces ¿Acaso la Constitución o la doctrina misma ha creado o establecido un sistema de prioridades? (podría decirse que todas ellas gozan de la misma <<dignidad>> constitucional y que, por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de un sacrificio desproporcionado de las otras° GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, p. 306. Citado por Abg. JORGE BAQUERIZO MINUCHE en su artículo COLISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES y JUICIO DE PONDERACION). Será acaso necesario ponderar entonces qué derechos se están violando o cuál en el presente caso debe primar, si el interés particular o el común de la sociedad, si los derechos personalísimos o patrimoniales.

**De la Motivación.-** Conforme lo dispone el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 025-10-SEP-CC (CASO No. 0321-09-EP), la CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición, sostuvo: "Una de estas garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados. Esta actividad que evita los actos arbitrarios del juez se encuentra físicamente ubicada en las consideraciones que constan en las sentencias impugnadas, donde es claro identificar cuáles fueron las razones que el juez encontró para decidir sobre el juicio".

Desde el punto de vista Doctrinario, Fernando de la Rúa sostiene que "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión" (Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. Página 3757. Quito, 12 de julio de 2011).

#### **SEPTIMO.- PROBLEMAS A CONSIDERARSE.-**

A fin de pronunciarse en el presente caso, el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y aun cuando el accionante no ha fundamentado su apelación, con lo que, tal como manifestamos anteriormente, colegimos que no está de acuerdo con toda la sentencia, aun cuando no ha sido claro en establecer cuál ha sido la falla cometida por la jueza a quo, o porque no está de acuerdo con la sentencia, cual es la prueba o documentación que ha sido presentada; no obstante de ello, se examinará en detalle tanto la acción, como las pruebas presentadas, así como la decisión adoptada, considerando lo siguiente:

##### **a) ¿QUÉ SE ENTIENDE POR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO?**

Según pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas" (Corte Constitucional: Sentencia 027-09-SEP-CC)

De su parte la doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso tiene que ver con el respeto de las garantías fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de libertades e intereses legítimos de los ciudadanos a un tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre las premisas que pueden darle el contenido necesario para su

sustento. (Mario Houed <sup>a</sup> Constitución y Debido Proceso, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, pág. 90°)

### **b) ¿QUÉ COMPRENDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA?;**

El concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo, el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta.

En este contexto, el Art. 82 de la Constitución de la República determina que la seguridad jurídica, tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentran determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La interpretación integral del texto constitucional, determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se cimienta la confianza ciudadana y se legitima las actuaciones de los distintos poderes.

### **c) En que consiste el PRINCIPIO DE LEGALIDAD?**

El principio de legalidad únicamente como el sometimiento de la actividad de las administraciones públicas a las normas generales y abstractas del ordenamiento jurídico. <sup>a</sup> *No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del poder legislativo, lo cual viene de suyo postulado por la misma mecánica de la división de poderes*

*y por el mayor valor formal que a los actos del poder legislativo se concede, sino asimismo el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad o, incluso, por autoridad de grado inferior siempre que actúe en el ámbito de su competencia.*<sup>o</sup> **Cfr. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Decimocuarta edición, Madrid, Tecnos, 2005, p. 199.**

De lo expuesto, sería entonces el mero sometimiento de la administración pública al Derecho, es lógico que se acuda a su sentido material que incluye a la totalidad de normas jurídicas generales y abstractas. Precisamente para poner de relieve esta consideración se pueden utilizar términos más comprensivos que el de legalidad, como por ejemplo, legitimidad (cuyo denotación en cambio parece excesiva), según nos da cuenta Cassagne<sup>13</sup>, o juridicidad como refieren García de Enterría y Fernández<sup>14</sup>, atribuyendo este término a Merkl. ***Cfr. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Primera edición, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 119.***

#### **d) LE FUERON ATENDIDOS LOS REQUERIMIENTOS A LA RECURRENTE?**

La Corte Constitucional sostiene <sup>a</sup>El desarrollo efectivo de las capacidades del ser humano exige un mínimo de seguridad, tranquilidad y certidumbre, que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por la arbitrariedad no solo de las autoridades, de ahí que la seguridad no se reclama solo del Estado en sus distintas funciones, sino también del sector privado, sea de colectivos o de particulares que pueden amenazar los derechos de las personas. La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin temores, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de seguridad. (Sentencia No. 0035-09-SEP-CC. Caso No. 0307-09-EP. Considerando Quinto último párrafo. 09 de Diciembre de 2009. R.O. Suplemento #117 del 27 de enero del 2010).

Tal como menciona la Corte en los fallos citados, la seguridad jurídica y el debido proceso son derechos de las personas, obligaciones y límites para el Estado, a través de la vigencia de

estos principios se obtiene la certeza jurídica de las leyes y finalmente, se alcanza el mayor valor al que puede aspirar un Estado, la Justicia. No podemos permitir la vulneración de estos principios y derechos constitucionales a modo de la supuesta reparación de otros derechos constitucionales. Los procedimientos específicos en materia de legalidad y jurisdicción ordinaria han sido creados en armonía a principios generales procesales y constitucionales y su respeto es obligatorio por los operadores de justicia; por lo tanto, esta seguridad que genera confianza y certeza no puede ser ignorada por ningún órgano del Estado.

El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean constitucionales, administrativos, civiles, penales, laborales, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia. Tanto es así que, cuando se ha suscitado que Jueces Constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio debido a que con la sola admisión (no se diga fallo) se desvirtúa la naturaleza y efectos propios de la acción de protección.

#### **d) CUÁL ES EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y QUE REQUISITOS DEBE CUMPLIR PARA SU PROCEDENCIA?**

El objeto preciso de esta acción es <sup>a</sup> amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justifica indígena<sup>o</sup> **art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Para que se dé su procedencia es preciso que exista o se presente una de las siguientes situaciones: 1) **Violación de un derecho constitucional**; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.**

**Art. 40.** Ibídem. Esta además procede contra: **1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.** **2.** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.** **4.** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: **a)** Presten servicios públicos impropios o de interés público; **b)** Presten servicios públicos por delegación o concesión; **c)** Provoque daño grave; **d)** La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. **5.** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

De la lectura que se dé a lo expuesto, es preciso que el accionante deba en debida forma probar que sus derechos constitucionales le han sido conculcados, que se ha atentado en sus derechos de libertad, que no ha sido atendido oportunamente sus requerimientos, y que la omisión le perjudica en el ejercicio de sus derechos.

#### **OCTAVO.- Análisis del caso sub examine.-**

El accionante con su apelación expresa no estar de acuerdo con la sentencia dictada, la que le ha sido adversa a su pretensión propuesta en la demanda

En este orden debemos iniciar considerando el análisis que hace la jueza a quo, en relación a la pretensión propuesta, pues, <sup>a</sup>¼ esta acción constitucional tiene como antecedentes, la Primera denuncia: Expediente No. 07001-2017-0211D. Informe de Admisibilidad, mediante Memorando No. DP07-UPCD-J-169-2017-CPOJ-GG, de fecha 18-Ago-2017, suscrito por Claudia Ortega Jaramillo, Coordinadora (E) de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, donde dicho informe es negativo por no cumplir con el Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante Resolución de fecha 18 de agosto del 2017, las 14h10, suscrito por el **Dr. Arturo Márquez**, Director Provincial de El Oro, en ese entonces, resolvió Inadmitir a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda,

por haber operado la prescripción disponiendo su archivo<sup>o</sup>

<sup>a</sup> ..Segunda denuncia: Expediente de Investigación No. 07001-2018-0070-I. Informe Motivado, mediante Memorando No. CJ-DP07-UPCD-J-2018-0032A-CPOJ-AVAS, de fecha 21-Jun-2018, suscrito por Claudia Ortega Jaramillo, Coordinadora (E) de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, donde recomienda, salvo el mejor criterio del Señor Director, el inicio del sumario administrativo de oficio en contra del señor Dr. Patricio Moran Jaramillo. Mediante Resolución de fecha 09 de Julio del 2018, las 15h43, suscrito por el Abg. José Flore Sánchez, Director Provincial de El Oro, en ese entonces, resolvió acoger el Informe motivado, a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, fs. 1 a 11 vlt, y demás documentos que han sido agregados por el accionante, los que han sido considerados por la jueza a quo;

Dichos documentos han sido confrontados con los documentos que fueron presentados por la entidad accionada, los que corren desde fs. 1475 a 2204, consta expediente.

a) Trámite Administrativo Nro. 09802-2019-00310, seguido por el señor Dr. PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo de Guayaquil, fs. 1475 a 1490;

b) Documentos obtenidos del sistema SATJE, refiere ACCION DE PROTECCIÓN propuesta por el señor Dr. PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, causa Nro. 17230-2019-03074, fs. 1491 a fs. 1508, consta sentencia dictada por el tribunal de la Sala de familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha.

c) Copia de Denuncia propuesta por la señora JINA IBANELLI DELGADO RUEDA en contra del Dr. PATRICIO MORAN JARAMILLO; Memorando Nro.DPO7-UPCD-J-169-2017-CPOJ.GG, de fecha 18 de agosto del 2017, suscrito por la Abg. Claudia Ortega Jaramillo, al que en su parte pertinente dice <sup>a</sup> se evidencia que ha pasado en exceso el plazo, y ha operado la prescripción, plazo que es contabilizado en los casos de la queja o denuncia

desde el cometimiento de la presunta infracción disciplinaria<sup>1/4</sup> <sup>1/4</sup> °

d) Resolución dictada por el señor **Dr. ARTURO MARQUEZ MATAMOROS**, DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2017 a las 14h10, la que resuelve <sup>a</sup> <sup>1/4</sup> . INADMITIR a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, y disponer el archivo<sup>1/4</sup> <sup>1/4</sup> °.

e) Denuncia propuesta ante el señor Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, fs. 1516 a 1518.

f) Copias certificadas del expediente Nro.208-2018 seguido en contra del señor Dr. PATRICIO MORAN JARAMILLO, fs. 1520 a 1836 vlta.

La parte accionante, presentó además de la documentación adjuntada con su acción, otros documentos, que citamos:

- a) Copia simple de sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrada por la Abg. Cecilia Grijalva Alvarez, Abg. Elizabeth Gonzga Alvarez (ponente) y Dr. Jorge Urdín Suriaga, fs. 1837 a fs. 1867,
- b) Copia de la sentencia de la Corte Constitucional, SENTENCIA NRO.065-12-SEP-CC ± Caso Nro.1066-10-EP., fs. 1868 a 1883.
- c) Copia de la sentencia de la Corte Constitucional, SENTENCIA Nro. 012-14-SEP-CC ± Caso Nro.0529-12-EP, fs. 1884 a fs. 1890 vlta.
- d) Copias de trámite de investigación Nro.07001-2018-0070-I, fs. 1892 a a fs. 1906.
- e) Copias certificadas de expediente disciplinario Nro.MOT-0935-SNCD-2018-SR que deviene del expediente 07001-2018-0208-F. fs. 1750 a fs.
- f) Varios documentos y expedientes

### **8.1.- ¿SE LE VULNERARON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONANTE.-**

El cumplimiento de las normativas preexistentes se encuentra garantizado en la Constitución de la República en el artículo 82 bajo el título de Seguridad Jurídica, al respecto es importante recordar: Que la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la <sup>a</sup>certeza del derecho<sup>o</sup>, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos. Como dicen los ingleses, <sup>a</sup> *legal security means protection of confidence* <sup>o</sup> (Marshall). Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional español lo ha configurado como una <sup>a</sup> suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, sin agotarse en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulado expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad<sup>o</sup>

Es fundamental para la seguridad jurídica, para la **paz social**, que es el objetivo que tiene el juez al dictar sentencia, de acuerdo al nuevo ordenamiento jurídico del país, según dispone el Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, que quienes administran justicia no violen consciente o inconscientemente la voluntad efectiva de la ley, porque si lo hacen estarían actuando ilegalmente, habría un abuso del poder y estarían quebrantando la seguridad jurídica que dispone el Art. 82 de la Constitución de la República. Más aún, hay que señalar que la paz social, es uno de los aspectos más importantes para el ser humano, es la posibilidad

de una convivencia pacífica y justa, o sea el logro de una paz social en justicia, pues hoy el derecho se encuentra abocado al estudio del hombre en las relaciones con sus semejantes, en el contexto de una comunidad que procura la **justicia y la paz social**.

Recordemos que el derecho, es el principal instrumento que el hombre ha encontrado para favorecer la convivencia en sociedad y procurar un desarrollo común de todos quienes participamos en ella, ya que el proceso se encuentra estructurado básicamente a la resolución de conflictos de intereses con relevancia jurídica. De lo expuesto por el accionante, no se ha probado de qué forma se le ha violentado la garantía de seguridad jurídica, pues tal como lo ha manifestado la entidad emplazada, al accionante se le brindó la oportunidad debida para la calificación de su discapacidad y dentro del marco de la Ley, haciéndolo conforme a la Ley Orgánica de Discapacidades, su reglamento, el Acuerdo No.1801 (derogado por el Acuerdo Nro.0425-2018 ± Publicado en el R.O. 533-6-iX-2018), por ello no cabe que se le haya violentado ese derecho de modo alguno. Pues de lo observado se establece que se ha respetado la Constitución, y normas ya establecidas, las que han sido aplicadas de forma coherente por quienes debían hacerlo. Nos referimos a las normas aplicables para el caso. No se avizora colisión de derechos constitucionales

La IGUALDAD FORMAL, para ello, el juez primero debe determinar si el trato diferente y la restricción de los derechos constitucionales son adecuados para lograr el fin perseguido, luego si son necesarios en el sentido de que no existan otro medio menos oneroso en términos de sacrificio y de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y luego si son proporcionales estricto cetero, esto es que no se sacrifique valores y principios que tengan un mayor peso que el principal que se pretende satisfacer; de tal manera que el juez debe utilizar la hermenéutica jurídica en estos casos, especialmente para controlar los excesos de la actividad estatal. Nuestra Constitución, consagra la equidad, igualdad y no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos, con el fin de conseguir una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador. El texto constitucional consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar <sup>a</sup> el efectivo goce<sup>o</sup> de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como

lo establece el Art. 11 N<sup>o</sup> 2 <sup>a</sup> *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*<sup>o</sup>. A estos preceptos son el marco en el cual las acciones del Estado deben circunscribirse, si embargo, no se observa que de parte del accionante se haya demostrado de forma fehaciente la existencia de un trato discriminatorio hacia su persona, de un trato diferente, pues se le concedido y ha tenido acceso a todos y cada uno de los expedientes impulsados en su contra, ejerciendo siempre su derecho a la defensa, en todos los ámbitos. No hay atentado a la seguridad jurídica, como tampoco al debido proceso.

Sin embargo es de referirnos a que en efecto y tal como lo enuncia en su sentencia la jueza a quo, al referirse a la seguridad jurídica y al debido proceso <sup>a</sup> ¼ ..La CORTE CONSTITUCIONAL, en su Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 583-09-EP, sobre este derecho sostiene: <sup>a</sup> (¼ ) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el Principio de la Legalidad y el Debido Proceso. Según Rudolf Streinz, en su obra Seguridad Jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional, manifiesta: "Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho". Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82), consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes<sup>o</sup>;

Refiere además la jueza a quo en términos generales de su sentencia, aspectos que tienen que ver con asuntos de mera legalidad, que es lo que con esta acción pretende el accionante se establezca y se considere su acción constitucional, al pretender se deje sin efecto un trámite sumario Disciplinario 07001-2018-0208-F a partir del auto de apertura de fecha 9 de Julio de 2018 que devino en resolución de destitución del señor Dr. PATRICIO EMILIO MORAN JARAMILLO, persona que solicita sea reintegrado a sus funciones como Juez de la Unidad Civil del cantón Machala, provincia de El Oro, además que se le cancele sus remuneraciones no percibidas durante el tiempo que ha permanecido sin ejercer sus funciones mientras cumplía la sanción impuesta.

De hecho de las pruebas documentales que han sido presentadas por los sujetos procesales, tal como lo hemos venido manifestando, existen dos momentos, el uno, el **Expediente No. 07001-2017-0211D**, este se inició con una denuncia propuesta en contra del hoy accionante Dr. PATRICIO MORAN JARAMILLO, el mismo que con el informe NEGATIVO de Admisibilidad, emitido mediante Memorando No. DP07-UPCD-J-169-2017-CPOJ-GG, de fecha 18-Ago-2017, suscrito por Claudia Ortega Jaramillo, Coordinadora (E) de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro; y, por no cumplir con el Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, fué INADMITIDO a TRAMITE mediante Resolución de fecha 18 de agosto del 2017, las 14h10, suscrito por el Dr. Arturo Márquez, Director Provincial de El Oro, ello por haber operado la prescripción de la acción, ordenándose su archivo.

No obstante de ello, es decir del archivo de la denuncia, posteriormente conforme consta de autos se inició contra el mismo señor Dr. PATRICIO MORAN JARAMILLO, otro expediente de Investigación No. 07001-2018-0070-I. el que con informe motivado, mediante Memorando No. CJ-DP07-UPCD-J-2018-0032A-CPOJ-AVAS, de fecha 21-Jun-2018, suscrito por Claudia Ortega Jaramillo, Coordinadora (E) de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de El Oro, recomienda se de inicio de un sumario administrativo, lo que derivó en que de OFICIO se haya instaurado Sumario Administrativo en su contra, ello mediante Resolución de fecha 09 de Julio del 2018, las 15h43, suscrito por el Abg. José Flore Sánchez, Director Provincial de El Oro, en ese entonces, quién resolvió acoger el Informe motivado, y, a trámite la denuncia presentada por la señora Jina Ibanelli Delgado Rueda, el mismo que se

tramitó siguiendo normas del debido proceso y concluyó en resolución que declaraba la destitución de funcionario judicial que hoy presenta esta acción constitucional, a quien se le garantizó su defensa, no habiendo quedado en indefensión.

Mas surgen otros momentos, que se establecen de los documentos que constan de autos, y es que ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, se inició un proceso que ha sido signado con el Nro.09802-2019-00310, fs. 1475 a 1490;, que admite a trámite la demanda formulada por el señor Dr. PATRICIO MORAN JARAMILLO, y la misma se encuentra en trámite, a tal punto que de una primera audiencia preliminar fijada, esta ha sido suspendida, y se instalará el 2 de julio del 2020, a las 09h00. En este trámite se observa del sistema SATJE, que el hoy accionante ha solicitado la suspensión del acto administrativo que declara su destitución, acto declarativo dispuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura, impugnando su trámite desde su inicio, por considerar que se le han violentado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tipicidad, el de motivación, de tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica, el de igualdad, inobservándose lo dispuesto en el Art. 76. 1, 3, 7 literal I; así como el Art. 82 de la Constitución. se pudiere pensar que es un asunto diferente al que hoy nos trae esta acción, sin embargo de su contexto, podemos colegir, que se trata del mismo asunto, pero en este trámite va contra el resultado final, esto es la destitución del funcionario; siendo así, de tomar alguna decisión con respecto al trámite como plantea el accionante, este iría en contra de la misma administración de justicia ordinaria, a la que ya está accediendo el accionante y apelante de esta acción constitucional.

No está por demás decir, que también conforme obra de autos y tal como se observa del sistema SATJE, el mismo accionante señor Dr. PATRICIO MORAN JARAMILLO, ha presentado otra acción constitucional la que ha sido signada con el Nro. 17230-2019-03074, en la que de igual manera ha solicitado, se deje sin efecto la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 13 de diciembre del 2018, en consideración a no haberse emitido dictamen pertinente del Presidente de la Corte Provincial de El Oro, solicitando que expediente administrativo instaurado en su contra se retrotraiga al estado de trámite inicial, proceso que al igual que el anteriormente indicado, se encuentran en trámite, pues habiéndosele negado su pretensión, al momento se encuentra en la Corte Constitucional por una acción extraordinaria de protección propuesta por el hoy accionante señor Dr. PATRICIO

MORAN JARAMILLO, dado que, un tribunal de alzada le ha INADMITIDO su pretensión por considerar que en el trámite propuesto en su contra no se le ha transgredido derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto se confirma lo expuesto por los accionados en su exposición en audiencia ante jueza de primera instancia. <sup>a</sup>¼ ¼ .. *En el presente caso el compareciente ya planteo una acción de protección dentro de la Acción 17230-2019-03064, en donde pone en conocimiento del Juez constitucional los mismos hechos que se están discutiendo en esta audiencia, este proceso fue concedido en primera instancia, pero a través de sentencia de apelación con voto de mayoría y de fecha 17 de julio del 2019 se dispuso declarar sin lugar la acción de protección respecto de los mismos hechos que son puesto en conocimiento en esta audiencia, en tal virtud ni siquiera cumple requisitos de procedibilidad esta acción de protección por haberse planteado nuevamente y haberse faltado a la verdad presentado una acción de protección cuando un Juez constitucional ya resolvió, en consecuencia no puede bajo ningún concepto otorgarse esta acción de protección porque ya fue conocida por otro Juez constitucional, porque es un asunto de legalidad si es que se pretende hacer un control de las actuaciones de la administración pública a través de una acción contenciosa, y porque los hechos expuestos en este momento no constituyen una vulneración de derechos constitucionales, específicamente tanto el derecho al doble juzgamiento y a la seguridad jurídica por los argumentos ya expuestos en este momento*

Por lo expuesto en la **sentencia N.º 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso N.º 999-09-JP**. Establece que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad. ¼ ¼ .(¼ ) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.º; En la **Sentencia N.º 016-13-SEP-CC** el órgano de justicia constitucional estableció que <sup>a</sup>la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra

constitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes<sup>1/4 1/4 .º</sup>; Todo ese discernimiento y referencias a las pruebas documentales aportadas, además de testimonios rendidos, normativas legales observadas, es lo que llevo a la jueza a quo, a determinar que no existió vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante.

Este Tribunal considera que el análisis expuesto por la jueza de primer nivel, ha sido efectuado guardando coherencia con los criterios de la Corte Constitucional ya expuestos, en incluso ha determinado de manera coherente que en efecto no se ha producido atentado a los derechos constitucionales del accionante. Se establece que siendo la resolución impugnada, un acto administrativo expedido por una autoridad del Estado, permite que sea recurrido a través de la justicia ordinaria y eso es lo que se ha hecho por parte del accionante al recurrir ante el órgano ordinario como lo es el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del que se espera una decisión. Así mismo, buscando el mismo objetivo ha propuesto otra acción de protección, que persigue el mismo fondo que es el que se deje sin efecto el trámite administrativo seguido en su contra y que devino en la destitución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 determina que la acción de protección no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, así como cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial; por lo que, siendo que el accionante ya ha recurrido tanto a la justicia ordinaria, como a la constitucional, y busca el mismo objetivo, la presente acción resulta indebida, ya que implicaría suspender un acto, o retrotraerlo hasta determinado momento procesal mediante acción constitucional, cuando aún está pendiente el trámite ordinario, donde posiblemente podría haber conflicto en tanto y cuanto se puede ratificar en la validez del acto impugnado, como también declararlo violatorio.

Del texto del Art. 6 y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo sustancial, se materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular,

requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los derechos que se invoca en su demanda. Por tanto, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: a) Certeza del derecho que se busca proteger, b) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, c) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado. Dicho sea de paso, este último elemento -inmediatez, influye proporcionar una respuesta urgente frente a la violación del derecho garantizado por la Constitución, por tanto, la Corte Constitucional considera que el factor inmediatez hace que se proteja el bien jurídico a través de una medida judicial impostergable.

En este sentido, la sentencia No. 003-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en el siguiente sentido: <sup>a</sup> Cabe destacar que la acción de protección no debe ser entendida como una garantía en la cual puedan resolverse temas de mera legalidad ya que su naturaleza es la de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de darle el uso adecuado a esta garantía, evitando el abuso de la misma por parte de los usuarios, a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes que delinee lo referente a su procedibilidad<sup>o</sup>. En conclusión, este juzgador concluye que de los hechos consignados en la acción de protección no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, en conformidad con lo previsto en el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, como lo es el presente caso, en razón de existir vías ordinarias para la reclamación de derechos, particularmente la vía administrativa que ya fue invocada pero no ha sido agotada, todo esto en base a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia No. 001-10-JPO-CC<sup>1</sup>/<sub>4</sub> .<sup>o</sup>

Lo antes expuesto por el juez a quo es correcto, pues en efecto los accionantes, en su acción propuesta más apuntan a ello, a establecer que los accionados, no ciñeron sus actuaciones a las disposiciones constitucionales, Pero como se ha expuesto por el juez a quo y conforme a la prueba aportada, ello no es objeto de una acción de protección, sentencia con la que este tribunal concuerda por los hechos y considerandos expuestos aquí.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la jurisprudencia vinculante contenida en la **sentencia No. 001-16-PJO-CC**, de fecha 22 de marzo del 2016, dispuso que los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. En base a ello, la situación controvertida a resolver en primer lugar es, si en el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional se refiere a una presunta vulneración de derechos constitucionales de la accionante o si estamos frente a un problema de normas legales. Ante los hechos planteados este Tribunal analiza lo manifestado por la Corte Constitucional (sentencia 064-12-SEP-CC, R.O.-S 718:06-Jun-2012), que hay realidades que encuentran solución en un nivel de legalidad y ante la justicia ordinaria; y, también hay casos en que los hechos sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad y deben ser conocidas y resueltas en el nivel constitucional. Por eso en cada caso analizado se debe establecer un límite entre el nivel de reflexión constitucional y el nivel de reflexión legal de un derecho. Es decir, una pretensión planteada en una acción de protección será procedente, cuando la titularidad subjetiva que se indica fue vulnerada, pertenezca al contenido esencial del derecho constitucional o tenga una relación directa con este derecho. Por el contrario resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada reclamada tenga su origen en una norma infraconstitucional, (leyes, reglamentos, ordenanzas etc.). Cabe mencionar que de conformidad con el Art. 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, esto no significa que toda acción de protección resulte improcedente sino que corresponde a los jueces analizar cada caso específico y verificar si la resolución del problema planteado, tiene relevancia constitucional y exige una tutela jurisdiccional urgente, ante lo cual otro mecanismo en la vía ordinaria sería ineficaz. Por lo manifestado, ya que no hay una definición concreta cuando un acto administrativo vulnera derechos constitucionales y cuando no, es responsabilidad de los jueces determinar el límite entre constitucionalidad y legalidad en cada caso específico puesto a su conocimiento. La legitimada activa mediante la presentación de la acción de garantías jurisdiccionales, en resumen pretende como *thema decidendum* que se declare la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 76, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece las causales para que una acción de protección no proceda, [--] <sup>a</sup> 1. **Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales.** 2. *Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.* 3. *Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad y legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.* 4. **Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.** 5. *Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.* 6. *Cuando se trate de providencias judiciales.* 7. *Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el tribunal Contencioso Electoral<sup>o</sup>*

Hemos dicho, que el deber del juzgador constitucional, para garantizar el cumplimiento del principio constitucional debe verificar las situaciones fácticas de la relación jurídica procesal. La regla del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional podría traer confusión cuando señala causales para su improcedencia, sin embargo en estos casos, la Corte Constitucional en su facultad exclusiva, ha interpretado el Art. 42 de la Ley indicando referente al numeral 4 y ha indicado que: <sup>a</sup> ***Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz<sup>o</sup>***

En base al análisis efectuado el Tribunal llega a la conclusión que no existen derechos vulnerados a los accionantes, por ende considera se debe ratificar decisión adoptada por el juez a quo. En este sentido, la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que <sup>a</sup> ¼ .los operadores de justicia tienen el deber de efectuar una verificación de la vulneración de derechos constitucionales, y no evadir su responsabilidad de ser garantes de derechos, negando sin fundamento alguno esta garantía jurisdiccional. Siendo así, en lo que respecta al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, en la sentencia N.0 1 02- 1 3-SEP-CC5, estableció que las causales de los numerales 1 , 2, 3, 4 y 5 son causales de procedencia que deben ser verificadas por parte de los jueces constitucionales dentro de una sentencia, mientras que los numerales 6 y 7 se constituyen en causales de admisibilidad de la acción de protección<sup>¼</sup> °

## **NOVENO: PARTE RESOLUTIVA.**

### **DECISION:**

En base a las exposiciones efectuadas, <sup>a</sup> **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA°**, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, actuando como jueces de apelación de garantías jurisdiccionales, expide la siguiente:

### **SENTENCIA**

- **SE CONFIRMA** la **SENTENCIA** subida en grado, por ende se **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los accionantes.
- Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de instancia, y archívese el expediente de segunda instancia.-NOTIFIQUESE:

**URDIN SURIAGA JORGE**  
**Jueza Provincial (PONENTE)**

MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO  
**Juez Provincial**

GRIJALVA ALVAREZ CLEMENCIA CECILIA  
**Jueza Provincial**



07333-2019-01851-OFICIO-03758-2020

Machala, Septiembre 15 del 2020

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

Quito

De mis consideraciones:

Dentro de la Acción de Protección Nro.07333-2019-01851, seguido por el DR. PATRICIO MORÁN JARAMILLO contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA, dando cumplimiento a lo dispuesto en numeral 5 del Art.86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del Art.25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a Usted copia y compulsada certificada de la resolución de primera y segunda instancia dictadas en la presente Acción, por medio de los correos electrónicos: [jael.hidalgo@cce.gob.ec](mailto:jael.hidalgo@cce.gob.ec) y [anais.michilena@cce.gob.ec](mailto:anais.michilena@cce.gob.ec), pertenecientes a los Servidoras de la Secretaría General de la Corte Constitucional

Particular que comunico para los fines de ley,

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Dr. Edison Loayza León

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL  
DEL CANTON MACHALA